



# BANCO CENTRAL DEL URUGUAY

Montevideo, 23 de Agosto de 2013

## C I R C U L A R N°2.157

**Ref: INSTITUCIONES DE INTERMEDIACIÓN FINANCIERA - EXONERACIÓN DEL TOPE DE RIESGOS A LOS CRÉDITOS INTERBANCARIOS GARANTIZADOS POR VALORES EMITIDOS POR EL BANCO CENTRAL DEL URUGUAY. ART. 213 DE LA RECOPIACIÓN DE NORMAS DE REGULACIÓN Y CONTROL DEL SISTEMA FINANCIERO.**

Se pone en conocimiento que la Superintendencia de Servicios Financieros adoptó, con fecha 21 de agosto de 2013, la resolución que se transcribe seguidamente:

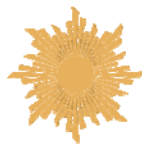
**SUSTITUIR** en el Capítulo I – Relaciones técnicas para bancos, casas financieras y cooperativas de intermediación financiera, del Título V – Relaciones técnicas del Libro II – Estabilidad y solvencia de la Recopilación de Normas de Regulación y Control del Sistema Financiero, el artículo 213 por el siguiente:

**ARTÍCULO 213 (RIESGOS NO COMPRENDIDOS).** Quedarán excluidas de la aplicación del artículo 204 las garantías a favor de empresas de transporte internacional relacionadas con la legítima propiedad de mercadería importada al amparo de un crédito documentario irrevocable o de una cobranza avalada.

Quedarán excluidas de la regulación de tope de riesgos crediticios las colocaciones en el Banco Central del Uruguay.

**Quedarán excluidos de la aplicación de los artículos 206 y 208 los créditos con instituciones de intermediación financiera del país garantizados por valores emitidos por el Banco Central del Uruguay y custodiados por éste, prendados en forma expresa e irrevocable a favor de la propia institución de intermediación financiera, siempre que el crédito haya sido otorgado en la misma moneda. A la parte del crédito no cubierta por dicha garantía se le aplicará lo dispuesto en los mencionados artículos 206 y 208.**

Quedarán excluidas de la aplicación de los artículos 206 y 210 las partidas activas con la casa matriz y las dependencias de ésta en el exterior originadas en movimientos de fondos, excluidas las operaciones con reembolso automático correspondientes a descuento de instrumentos derivados de operaciones comerciales emitidos o avalados por instituciones autorizadas a operar a través de los convenios de pagos y créditos recíprocos suscritos por los Bancos Centrales de los países miembros de la ALADI, República Dominicana y Cuba.



## BANCO CENTRAL DEL URUGUAY

Quedarán excluidos de la aplicación de los artículos 204, 206, 208, 209, 210 y 211 los créditos garantizados por depósitos en dinero preñados en forma expresa e irrevocable en la propia institución de intermediación financiera y siempre que el crédito haya sido otorgado en la misma moneda, excepto en los casos de créditos en moneda nacional con depósitos en dólares USA o Euros. A la parte del crédito no cubierta por depósitos en efectivo, se aplicará lo dispuesto en los mencionados artículos.

No serán consideradas garantes:

- a)** Las personas físicas o jurídicas que participen en una obligación sin contraer una responsabilidad personal en ella, pero que afecten bienes de su propiedad al cumplimiento de esa obligación, como lo son, entre otros, los que constituyen una hipoteca para garantizar una obligación ajena, los que dan bienes en prenda para garantizar obligaciones de terceros, etc.
- b)** Los emisores de créditos documentarios irrevocables o letras de cambio avaladas, que cuenten con código de reembolso debidamente verificado a través de los convenios de pagos y créditos recíprocos suscritos por los Bancos Centrales de los países miembros de la ALADI, República Dominicana y Cuba, correspondientes a exportaciones cuyos embarques o servicios ya se hubieran cumplido.
- c)** Los bancos del exterior calificados en una categoría no inferior a BBB+ o equivalente que emitan o confirmen créditos documentarios irrevocables correspondientes a exportaciones cuyos embarques o servicios ya se hubieran cumplido.
- d)** Los bancos del exterior calificados en una categoría no inferior a BBB+ o equivalente que avalen letras de cambio correspondientes a exportaciones cuyos embarques o servicios ya se hubieran cumplido.
- e)** Los emisores de garantías a que refiere el artículo 205 que no hayan sido computadas a efectos de incrementar el tope de riesgos.

Los valores recibidos en garantía que no sean computables para incrementar el tope de riesgos, no se considerarán a efectos de la determinación del riesgo computable.

Las garantías otorgadas por personas o empresas pertenecientes a un conjunto económico a otras empresas o personas pertenecientes al mismo conjunto, no serán computadas a efectos de determinar el tope aplicable, siempre que todas ellas sean deudoras de la institución.

**JUAN PEDRO CANTERA**

Superintendente  
Servicios Financieros

2013/01232